



Provincia de Santa Fe
**SECRETARIA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SUSTENTABLE**

**RESOLUCIÓN N° 0168
SANTA FE, 27 sep 2005**

VISTO:

El expediente N° 02101-000577-1 del registro del Sistema de Información de expedientes; y

CONSIDERANDO:

Que está en vigencia la Ley N° 12.212, la que en su artículo 77° declara inaplicable a las actividades o materias comprendidas en la misma, lo establecido en el Decreto-Ley N° 4.218/58 ratificado por Ley 4.830, su texto reglamentario aprobado por el artículo 1° del Decreto N° 4.148/63 y normas complementarias;

Que en consecuencia de lo expresado en el considerando precedente son inaplicables las resoluciones Nros. 272/78, 046/87 y 537/86, todas emanadas del entonces Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), mediante las cuales se fijaban períodos de veda para la pesca comercial y deportiva del dorado(*Salminus Brasiliensis* = *Salminus maxillosus*), surubí pintado (*Pseudoplatystoma coruscans*) y surubí atigrado o rollizo (*Pseudoplatystoma fasciatum*);

Que la Resolución N° 0164/2004 dictada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, establecía provisoriamente, períodos de veda para las citadas especies para período 2004-2005;

Que es necesario mantener el espíritu de conservación del recurso perquero que animaba a las resoluciones mencionadas, ya que el estado de estas poblaciones y las necesidades de protección no han variado positivamente sino que se han agravado, como se desprende de las observaciones y estudios en los que participa el área de

Biología pesquera de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, en colaboración con la Provincia de Entre Ríos y distintas instituciones científicas y técnicas de la Nación;

Que por lo tanto es necesario reglamentar los períodos de veda para las tres especies mencionadas en forma permanente;

Que el artículo 5º de la Ley Nº 12.212 faculta a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable a establecer normas y requisitos para ejercer las actividades relacionadas con la pesca;

Que atento a lo estatuido por el artículo 2º de la Ley Nº 12.212 es necesario asegurar el manejo sustentable de los recursos pesqueros, así como conservar y recuperar la fauna de peces;

Que el artículo 16º del Decrto Nº 2.410/04, reglamentario de la Ley Nº 12.212, autoriza a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable a fijar vedas temporarias cuando las necesidades de manejo así lo requieran;

Que la competencia en la materia surge de lo establecido en la Ley Nº 11.717 y Decreto Nº 1.292/04;

POR ELLO:

**EL SECRETARIO DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y
DESARROLLO SUSTENTABLE**

R E S U E L V E

ARTICULO 1º.-Establecer como período de veda para la pesca comercial y deportiva del surubí pintado (*Pseudoplatystoma coruscans*) y surubí atigrado o rollizo (*Pseudoplatystoma fasciatum*), desde el 1º de noviembre al 31 de diciembre de cada año.-

ARTÍCULO 2º.- Habilitar como temporada regular de pesca comercial y deportiva del

surubí pintado(Pseudoplatystoma coruscans) y surubí atigrado o rollizo (Pseudoplatystoma fasciatum), el período que va desde el 1º de enero al 31 de octubre de cada año.-

ARTÍCULO 3º.- Establecer como período de veda para la pesca comercial y deportiva del dorado (Salminus brasiliensis = Salminus maxillosus) los siguientes:

a) Pesca Deportiva: desde el 1º de octubre hasta el 15 de enero de cada año.-

b) Pesca Comercial: desde el 1º de septiembre hasta el 28 de febrero de cada año.-

ARTÍCULO 4º.- Habilitar como temporada regular de pesca comercial y deportiva del dorado (Salminus brasiliensis = Salminus maxillosus) los siguientes períodos:

a) Pesca Deportiva: desde el 16 de enero hasta el 30 de septiembre de cada año.-

b) Pesca Comercial: desde el 1º de marzo hasta el 31 de agosto de cada año.-

ARTÍCULO 5º.- Durante los períodos de veda establecidos en los artículos 1º y 3º de la presente Resolución, queda prohibido capturar, acopiar, transportar y comercializar ejemplares de dichas especies. Los acopiadores deberán entregar ante la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de iniciada la veda, una declaración jurada donde consten las cantidades de estas especies que poseen en existencia antes del inicio de la veda.-

ARTÍCULO 6º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-